

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Seguridad se informará a los titulares de joyerías y platerías sobre sistemas ópticos, fotográficos, magnéticos o electrónicos que deseen instalar los propietarios de este tipo de establecimientos, como complemento de los medios de seguridad previstos en el artículo primero con carácter obligatorio. Dicha información se ofrecerá sobre las Empresas inscritas en el Registro de dicho Centro directivo que ofrezcan aquellos sistemas.

Artículo sexto.—Uno. El transporte de objetos preciosos de fábrica a establecimiento de venta deberá efectuarse siempre con las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario. Cuando el valor de los mismos exceda de cinco millones de pesetas, aquel deberá efectuarse bajo la protección de Vigilantes jurados.

Dos. Los transportes de muestrarios de joyería y platería deberán reducirse al mínimo indispensable, promocionándose la exhibición de este tipo de objetos preciosos en establecimientos que reúnan las medidas de seguridad exigidas o que el viajante porte sólo reproducciones.

Artículo séptimo.—Uno. Las medidas previstas en este Real Decreto serán exigidas para la apertura de nuevos establecimientos de joyería y platería.

Dos. Los titulares de los establecimientos ya existentes en Madrid y Barcelona deberán haber adoptado las medidas antes del día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. El resto de los establecimientos ya existentes en otras provincias deberán adoptar dichas medidas con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo octavo.—Uno. La inobservancia de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto será sancionada, según la entidad de la infracción, en la cuantía prevista por la legislación vigente en materia de orden público y por las Autoridades a quienes aquélla concede dicha facultad.

Dos. Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas, la infracción a las normas podrá determinar el cierre temporal del establecimiento hasta que, a juicio de la Autoridad Gubernativa esté adaptado convenientemente.

Artículo noveno.—Uno. Los Gobernadores civiles, con anterioridad a la apertura de un establecimiento dedicado a joyería o platería, dispondrán la inspección del mismo para comprobar si reúne las medidas de seguridad previstas o, en su caso, declarar su exención.

Dos. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo séptimo de este Real Decreto, los Gobernadores civiles ordenarán la inspección de los establecimientos a que se refieren sus apartados dos y tres, sancionando, o proponiendo, en otro caso, la oportuna sanción a la autoridad competente, de las infracciones que se comprueben.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Artículo undécimo.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

24044 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Oficinas de Farmacia, de ámbito nacional.

Visto el expediente del Convenio Colectivo para la actividad de Oficinas de Farmacia, de ámbito nacional;

Resultando que con fecha 21 de julio de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado

Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 13 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y con el objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores, suscrito por las partes el 13 de julio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 2.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o superación al Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del citado Real Decreto-ley, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El ámbito de aplicación, tanto territorial como funcional y personal del presente Convenio Colectivo, es el establecido por la Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero de 1975, excepto aquellas provincias en que exista Convenio Colectivo vigente con anterioridad a éste.

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración será de un año natural, que empezará a correr y contarse el día 1 de abril de 1978 y que finalizará el día 31 de marzo de 1979, entendiéndose prorrogado por períodos anuales, siempre que no medie denuncia expresa por alguna de las partes al menos con tres meses de antelación a su fecha de vencimiento o de cada una de las prórrogas.

Art. 3.º Todos los conceptos retributivos estipulados en este Convenio Colectivo son absorbibles y compensables en cómputo conjunto y anual.

Art. 4.º En todo caso, se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que las establecidas en este Convenio Colectivo, entendiéndose siempre las mismas con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 5.º La contratación de personal eventual, interino y Aprendices se realizará en todo caso por escrito, y los respectivos contratos habrán de ser visados al menos por la correspondiente oficina de empleo y, a instancias del trabajador, por la central sindical de su elección.

Art. 6.º Todos los trabajadores mayores de dieciséis años tendrán derecho y las Empresas la obligación de otorgar las facilidades para su promoción profesional y social que fija como mínimas el artículo noveno de la Ley 18/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 7.º El contrato de aprendizaje sólo podrá celebrarse con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sin perjuicio de lo establecido por la disposición adicional primera de la Ley de Relaciones Laborales. El período de aprendizaje computará a efectos de aumentos periódicos por antigüedad.

Art. 8.º La duración máxima del contrato de aprendizaje será tal que en ningún caso pueda subsistir una vez que el Aprendiz haya cumplido diecinueve años. No obstante, el Aprendiz que se encuentre en edad comprendida entre los dieciocho y los diecinueve años percibirá el salario mínimo interprofesional fijado por la autoridad competente en cada momento para dicha edad, aun cuando posea contrato escrito y visado de aprendizaje.

Art. 9.º Las Empresas en las que no existiere plaza de Ayudante vacante y que hicieran constar dicha circunstancia al tiempo de formalizar el contrato de aprendizaje, podrán despedir al Aprendiz en la fecha de terminación del aprendizaje, siempre que continuara subsistiendo la ausencia de plaza de Ayudante vacante en dicha fecha, en la forma que determina la norma reguladora del despido por necesidades de funcionamiento de la Empresa del apartado c) del artículo 39 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

CAPITULO III

Art. 10. Las horas extraordinarias serán retribuidas con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 11. Dada la peculiaridad de la actividad de las Oficinas de Farmacia, no se considerarán horas extraordinarias, sino prolongación de jornada, el tiempo trabajado realmente con permanencia efectiva del trabajador en la Oficina de Farmacia, continuada o intermitentemente, en su caso, durante servicio de urgencia. En tales casos, la remuneración de cada hora diurna o nocturna así trabajada consistirá en el cociente que resulte de dividir el salario base mensual más antigüedad, sin repercusión de pagas extraordinarias, entre veinticuatro días, dividiendo a su vez dicho cociente entre 7,33 horas; el resultado así obtenido se incrementará en el 50 por 100 para las jornadas laborales y en el 140 por 100 para las jornadas de domingos y festivos.

No obstante, los empresarios y trabajadores de Oficinas de Farmacia situadas en zonas rurales o de características especiales podrán pactar en cada centro de trabajo otras formas de retribución del trabajo prestado como prolongación de jornada por causa de servicio de urgencia.

Art. 12. El trabajo prestado en servicio de urgencia se entiende sin perjuicio del descanso compensatorio de doce horas diarias consecutivas y sin perjuicio del descanso compensatorio de domingos y festivos dentro de la semana siguiente.

En los casos de imposibilidad de tales descansos compensatorios el cálculo para la obtención del valor de las horas nocturnas prestadas durante la prolongación de jornada, por causa de servicio de urgencia, sufrirá un incremento del 60 por 100 para las jornadas laborales, en vez del 50 por 100, y del 150 por 100 para las jornadas de domingos y festivos, en vez del 140 por 100, todo ello conforme ha quedado determinado en el artículo precedente.

CAPITULO IV

Art. 13. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo es el fijado por categorías y en doce mensualidades durante cada año natural en la tabla salarial que figura como anexo al presente texto articulado.

Art. 14. Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán exclusivamente de tres pagas extraordinarias de vencimiento superior al mes de igual cuantía que las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad, cuyos respectivos vencimientos serán los siguientes:

- El día 22 de diciembre.
- El día 24 de junio.
- El día 30 de marzo, en concepto de participación en beneficios correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 15. Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo dispondrán, como complemento personal de

antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa en la cuantía del 5 por 100 por cada trienio, calculados y abonables conforme se prevé en la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, ya citada, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente artículo.

CAPITULO V

Art. 16. En caso de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho al sueldo íntegro en el plazo máximo de dieciocho meses en que permanezca en dicha situación, descontando del mismo durante el período que los perciba las prestaciones económicas de la Seguridad Social, siempre que no hubiese sido sustituido por otro empleado. En caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese, entre el sueldo que le correspondía y el asignado al sustituto durante el período en que se abonasen las prestaciones económicas percibidas por la Seguridad Social.

Art. 17. Cuando el trabajador no pueda disfrutar de las vacaciones anuales durante los meses comprendidos de junio a septiembre de cada año, por causa no imputable al mismo, tendrá derecho a un incremento del período de vacaciones de treinta días naturales, consistente en cuatro días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que de mutuo acuerdo fijen en cada centro de trabajo el empresario y trabajadores afectados.

CAPITULO VI

Art. 18. La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haga constar en el correspondiente contrato extendido por escrito. La duración de dicho período de prueba no podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal facultativo: Tres meses.
- Auxiliar mayor diplomado: Dos meses.
- Auxiliar diplomado: Un mes.
- Ayudante: Quince días.

El período de prueba será computado a efectos de aumentos periódicos por antigüedad.

Art. 19. Los trabajadores disfrutarán al cumplir la edad de sesenta y tres años de un premio mensual de constancia en la profesión, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, a partir del día primero del mes en que cumplan dicha edad, consistente en un 1 por 100 del salario base mensual por cada año de antigüedad en la profesión; asimismo, al cumplir la edad de sesenta y cuatro años, el premio de constancia en la profesión consistirá en un 2 por 100 del salario base mensual, calculado en la misma forma.

Art. 20. Las Empresas abonarán al personal que se jubile un premio de 5.000 pesetas, cualquiera que sea la antigüedad al servicio de la misma.

Art. 21. Los trabajadores habrán de jubilarse forzosamente como máximo al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

CAPITULO VII

Art. 22. Durante la vigencia de este Convenio, y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro Convenio concurrente, total o parcialmente, en cualquiera de los ámbitos, tanto territorial como funcional y personal, con el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 23. Para la interpretación, estudio, arbitraje, conciliación, vigilancia y fiscalización del cumplimiento del presente Convenio Colectivo, con facultades incluso de denuncia ante los Organismos públicos competentes de situaciones individualizadas con arreglo a la legislación vigente, se crea, a título de Comisión Paritaria, una Comisión de Seguimiento y Control, que estará formada en cada sesión que celebre por cuatro miembros representantes de APROFAR y dos miembros representantes de cada una de las centrales Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, es decir, un total de ocho miembros, quienes elegirán de entre ellos un Presidente y un Secretario y adoptarán sus acuerdos por mayoría simple.

Se encomienda a dicha Comisión, además de cuantas funciones le vienen atribuidas por la legislación vigente, la propuesta a las partes formantes de este Convenio de cuantos estudios e iniciativas estimen oportunos, conducentes al progreso y paz social de las Empresas y trabajadores de Oficinas de Farmacia.

Art. 24. Con arreglo a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, este texto articulado de Convenio Colectivo de Trabajo para las Oficinas de Farmacia sustituye a la vigente Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 10 de febrero de 1975, y demás disposiciones complementarias, reguladoras de las condiciones mínimas de las relaciones laborales de la rama de actividad de Oficinas de Farmacia, en cuanto se opongan a lo expresamente establecido en el presente texto articulado.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría	Salario base mensual
Facultativo	37.353
Auxiliar mayor diplomado	27.429
Auxiliar diplomado	25.224
Auxiliar	23.018
Ayudante	20.813
Aprendiz de dieciséis y diecisiete años	10.050
Jefe administrativo	27.429
Jefe de sección	25.224
Contable	24.121
Oficial administrativo	23.018
Auxiliar administrativo y de Caja	20.813
Aspirante de dieciséis y diecisiete años	10.050
Mozo	20.813
Personal de limpieza	16.440

Previa declaración de que, a juicio de las partes, tanto las negociaciones como el contenido del presente Convenio Colectivo se ajustan a la legislación vigente y que en especial no incluye un incremento salarial superior al que como criterio de referencia se establece en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, solicitar de la Dirección General de Trabajo, con remisión de la documentación oportuna, la correspondiente homologación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24045 ORDEN de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas en los alojamientos turísticos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El procedimiento para la determinación y facturación de los precios de los alojamientos turísticos ha venido siendo regulado (desde el punto de vista exclusivamente turístico), junto a otra serie de disposiciones específicas, por las Ordenes ministeriales de 28 de marzo de 1966 y 20 de febrero de 1963, que si en el momento en que fueron promulgadas obedecían a la necesidad de llenar un vacío legal en este ámbito y se correspondían con la realidad entonces imperante, no cabe duda de que en la hora presente han quedado desactualizados y requieren urgente revisión.

Recientemente, la Orden de 27 de julio de 1978 ha excluido de las relaciones de precios comunicados, a partir de 1 de enero de 1979, las de los hoteles, estando ya con anterioridad fuera de cualquier régimen especial de precios los del resto de los alojamientos turísticos.

Por ello, el objetivo principal de esta Orden es procurar la adecuación a la realidad imperante, en el ámbito del principio de libertad que la informa, de las normas relativas a la determinación de los precios de los alojamientos turísticos sin más matizaciones que las derivadas de las peculiaridades del fenómeno turístico y que, en definitiva, vienen impuestas por la necesidad de mantener en toda su fuerza las garantías de los derechos de los consumidores a través de los principios de globalidad, publicidad e inalterabilidad anual de los precios, precisiones por otra parte perfectamente encajables dentro del cuadro legal que enmarca la política general de precios.

La subsistencia de las referidas reglas básicas de los precios de la oferta turística de alojamientos está avalada por una larga práctica del sector, tiene una contrastada eficacia en la promoción de la demanda y se fundamenta, entre otras razones, en las características especiales del mercado turístico con sistemas de contratación a largo plazo, reservas anticipadas, distintas temporadas de funcionamiento, campañas de publicidad hechas con gran antelación, etc.

Por otra parte, la realidad actual ha demostrado innecesario mantener, por parte de la Administración, algunos controles que pudieran considerarse adecuados en un momento de consolidación de la industria pero que hoy, dado el grado de madurez y responsabilidad alcanzado por el sector, carecen de verdadera justificación. Tal es el caso de la obligación impuesta por el artículo 5.º de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1963, sobre taladro de facturas y que esta Orden suprime, continuando sin embargo, como es lógico, la obligación de facturar y la exigencia de precisión y claridad en la extensión de las facturas.

Por todo ello, de acuerdo con la autorización concedida en la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de conformidad con las competencias atribuidas en el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios máximos y mínimos sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística.

El precio máximo de alojamiento para cada uno de los tipos de habitación no podrá ser superior al 25 por 100 del precio mínimo fijado.

Art. 2.º En todo caso el cliente deberá ser notificado antes de su admisión del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de una hoja en la que constará nombre y categoría del establecimiento, número o identificación del alojamiento, precio del mismo y fechas de entrada y salida. Dicha hoja, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el hotel a disposición de la Inspección durante un año.

Art. 3.º Los precios no podrán ser alterados durante el transcurso del año de su vigencia y tendrán la consideración de globales, por lo que se compondrán sumando el importe de la merced del arriendo o servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 4.º Se entiende por año de vigencia de los precios el año natural, salvo en Canarias, en que los doce meses contarán desde el día 1 de noviembre del año en curso hasta el 31 de octubre del siguiente, y en los establecimientos situados en estaciones de alta montaña, en los que el año comprenderá desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre.

Art. 5.º 1. Los precios de los alojamientos turísticos se especificarán por alojamiento y demás prestaciones que formen parte del funcionamiento habitual de la industria. En el caso de los hoteles con servicio de comedor, se referirán también a la pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma.

2. La «pensión alimenticia» no podrá exceder del 85 por 100 de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

3. El precio de la «pensión completa» se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la «pensión alimenticia».

Art. 6.º 1. Los hoteles y hostales en cualquiera de sus categorías no podrán exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de «pensión completa». No obstante, subsiste el derecho de éstos a que les sean facturadas por dicho régimen las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

2. El cliente que al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior solicite acogerse al régimen de «pensión completa» queda obligado al pago del precio convenido, aun cuando dejara de utilizar ocasionalmente alguno de los servicios que comprende dicho régimen.

Art. 7.º 1. Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

2. Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes: